



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420210108800
Demandante	Julio Crespo Vásquez
Demandado	Milagros de Jesús Rivera Cervantes y Lida Johanna Zamora Romero
Asunto	Auto rechaza

El despacho a través de auto de fecha 17 de enero de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, se advierte que ésta no fue subsana dentro del término de ley.

Por lo anterior, esta agencia judicial con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Julio Crespo Vásquez contra Milagros de Jesús Rivera Cervantes y Lida Johanna Zamora Romero.

Segundo. Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac81a3a4b106a27f68112a84dd98e6e205eb3d27de83d2a9c98c47d1d07cf57**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220071100
Demandante	Cooperativa de Educadores el Magdalena "Cooedumag", NIT 891701124-6
Demandado	Piedad del Rosario Lobo Cantillo, CC 36.549.730
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmite la misma con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como se expone, la Ley 2213 de 2022, dispone eliminar el requisito de la presentación personal, únicamente en el evento de ser otorgado a través de mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia aportándose el poder en debida forma, ya sea optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, con las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60cc3c6a6de043083b395e525bfec05c3087a8aa953e44b3f794c54c329db64**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220073700
Demandante	Ary Enrique Bruges Alvarado
Demandado	Uriel Oliveros Prado y Dora Isnelia Trujillo Arango
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmite la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane el siguiente defecto, so pena de rechazo:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como se enseña, la Ley 2213 de 2022, dispone eliminar el requisito de la presentación personal, únicamente en el evento de ser otorgado a través de mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, con las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d1bdb6df60a283f283d8b6478fdbc4a1893090857fa5fff987d29d7186bf3f

Documento generado en 07/06/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>